

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00166-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Misael Trujillo Quila
Accionado: Nueva EPS
Vinculado: Clínica de Occidente S.A.

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Misael Trujillo Quila contra la Nueva EPS teniendo como vinculada a la Clínica de Occidente S.A., para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana.

HECHOS RELEVANTES

Indica el accionante que se encuentra afiliado en calidad de cotizante a la Nueva EPS y que el día 10 de agosto de 2021, acudió para ser valorado medicamente al referir que desde hace aproximadamente un mes presenta dolor en epigastrio de moderada intensidad el cual, se extendió al hipocondrio izquierdo y fosa lumbar izquierda, por lo que se le expidió incapacidad por enfermedad general de 7 días.

Señala que el 19 de agosto del año en curso, asistió nuevamente para atención médica general y especializada para ser valorado por oncología, siendo diagnosticado con tumor maligno del bazo, generándose una nueva incapacidad, esta vez por 14 días.

Informa que el 26 de agosto de esta misma anualidad le fue notificado, vía correo electrónico el resultado de la Resonancia Magnética de Pelvis con Gadolinio y de la Resonancia Magnética de Abdomen con Gadolinio, en el que se evidenció una masa de apariencia tumoral dependiente del bazo que puede ser de origen primario o metástasis y lesión satélite en el polo inferior; tales lesiones infiltran el cuerpo del páncreas y sugieren la posibilidad de linfoma con metástasis ganglionares junto con conglomerado de adenopatías, así como en la raíz del meso comprometiendo los vasos mesentéricos con infiltración del cuerpo del páncreas.

Que el 01 de septiembre concurrió una vez más a la Nueva EPS, por referir cuadro clínico de aproximadamente un mes de evolución consistente en dolor fuerte abdominal que se irradia a región torácica, que ha perdido de 6 kg, presentando reporte de RMN abdominal el cual, evidencia Masa con Apariencia Tumoral dependiente de bazo que puede ser origen primario o metastásico; lesión saliente en polo inferior que infiltran el cuerpo del páncreas, otorgándosele una nueva incapacidad por 15 días.

Informa que desde el 20 hasta el 25 de septiembre, estuvo en “condiciones indigetes”, pues la Clínica de Occidente S.A., lo tiene ubicado en un sillón que se

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00166-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Misael Trujillo Quila
Accionado:	Nueva EPS
Vinculado:	Clínica de Occidente S.A.

encuentra en el pasillo; que posteriormente le fue asignada una camilla, la cual está ubicada en ese mismo sitio.

Señala que el 27 de septiembre, le fue entregado el Reporte de Anatomía Patológica (biopsia) en donde se le detectó que los ganglios linfáticos tienen su arquitectura parcialmente alterada por una población de células medianas y se generó la apertura del inicio al respectivo tratamiento de quimioterapia.

Argumenta que a la fecha de interposición de la acción de tutela no se le ha brindado el procedimiento médico de quimioterapia, esto es, no se le ha dado la atención médica que requiere de acuerdo a la patología que presenta y que, además, la Clínica de Occidente S.A., no le ha realizado los exámenes médicos de manera oportuna.

Con base en lo anterior, solicita sean tutelados sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al extremo pasivo de la litis le brinde la atención médica pertinente y oportuna, específicamente la reubicación en un área adecuada, iniciar con la quimioterapia y realizar los exámenes médicos que se requieran; además suministrarle un tratamiento integral para la enfermedad que padece.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 29 de septiembre de 2021 (fls. 42 a 45 del expediente), el despacho avocó la acción de tutela, se abstuvo de conceder la medida provisional solicitada; no obstante, se requirió a la Nueva EPS para que trasladara al actor a una habitación disponible y adelantara las valoraciones médicas pertinentes con los especialistas correspondientes, además de ordenar la vinculación de la Clínica de Occidente S.A. Debidamente notificadas las entidades accionada y la vinculada (fl. 46 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.

A través de correo electrónico recibido el día 01 de octubre de 2021 (fls. 51 a 55 del expediente), la Secretaria General de la Clínica de Occidente S.A. informa que la entidad ha brindado la atención en salud que ha requerido el señor Misael Trujillo Quila, de conformidad con las características propias de su patología.

Realiza un recuento de las atenciones médicas suministradas al actor indicando que padece de un tumor maligno (Linfoma), iniciando su tratamiento el 29 de septiembre de 2021, de conformidad con las autorizaciones realizadas por el asegurador.

Señala que el señor Trujillo Quila se encuentra hospitalizado desde el día 20 de septiembre del año que avanza, encontrándose en el primer ciclo de quimioterapia.

Reitera que la Clínica de Occidente S.A. ha prescrito lo que el señor Trujillo Quila ha requerido y que, de acuerdo a sus obligaciones como IPS, los controles, medicamentos, procedimientos y exámenes médicos solicitados por los galenos adscritos a ella han sido los pertinentes.

Concluye que el paciente se encuentra hospitalizado con diagnóstico de Linfoma (Cáncer de Ganglios Linfáticos) en estadio avanzado (Estadio IV) con intenciones de tratamiento paliativas y pronóstico reservado.

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00166-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Misael Trujillo Quila
Accionado:	Nueva EPS
Vinculado:	Clínica de Occidente S.A.

De acuerdo con lo anterior, considera que no ha conculcado los derechos fundamentales del accionante y que además en este asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita sea desvinculada de la acción constitucional.

- NUEVA EPS S.A.

Mediante correo electrónico recibido el día 04 de octubre de 2021 (fls. 60 a 94 del expediente), el apoderado judicial de la entidad informa que la Nueva EPS ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, siempre que estos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Indica que en el escrito de tutela no se evidencia que la Nueva EPS esté violentando los derechos fundamentales del actor y que, por el contrario, la entidad le está prestando los servicios de salud requeridos para el manejo de la patología que padece.

Señala que inició las acciones administrativas tendientes a programar de manera prioritaria los servicios requeridos por el accionante, por lo que se contactará vía telefónica a los familiares del señor Misael Trujillo Quila para darles indicaciones sobre lo que se requiere.

Manifiesta que la entidad se encuentra atenta a autorizar cada uno de los servicios en salud requeridos por el actor con el fin de brindar una atención integral para el manejo de la patología que padece.

Con base en lo anterior, solicita se declare que la Nueva EPS no está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, pues no se acredita la negación de los servicios y que, además, se niegue la solicitud de tratamiento integral deprecada.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 7 a 35 del expediente).

PRUEBAS CLÍNICA OCCIDENTE S.A.

- Téngase como pruebas al momento de fallar, la transcripción del extracto de la historia clínica citada con la contestación de la acción de tutela (fls. 57 a 58 del expediente).

PRUEBAS NUEVA EPS S.A.

- La entidad accionada no aportó pruebas con la contestación de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00166-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Misael Trujillo Quila
Accionado: Nueva EPS
Vinculado: Clínica de Occidente S.A.

Política de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Nueva EPS y la Clínica Occidente S.A.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver el amparo.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se han vulnerado por parte de la Nueva EPS y la Clínica de Occidente S.A., los derechos fundamentales invocados por el accionante al no brindarle la atención médica pertinente y oportuna, como lo es la reubicación en un área adecuada, dar inicio a la quimioterapia y realizar los exámenes médicos requeridos por el paciente para enfrentar su patología.

A propósito de lo expuesto, se tiene que el señor Misael Trujillo Quila, se encuentra afiliado al SGSSS, a través de la Nueva EPS, y según historia clínica que anexa a la tutela¹, se observa que la médica tratante plasmó el siguiente diagnóstico:

"DIAGNÓSTICO

Dx Ppal: G261 TUMOR MALIGNO DEL BAZO
Tipo Diagnóstico: Impresión Diagnóstica
Finalidad Consulta: No Aplica
Causa Externa: Enfermedad General

RESUMEN Y COMENTARIOS

CITA PRESENCIAL REFIERE QUE FUE VALORADO "ONCOLOGO" HOY REFIERE DOLOR PERSISTENTE EN HIPOCONDRIO IZQUIERDO SIN FIEBRE NIEGA HOSPITALIZACIONES RECIENTES, REFIERE QUE TIENE PENDIENTE PARACLINICOS E IMAGENOLOGIA ORDENADO POR ONCOLOGIA.

PACIENTE INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS AFEBRIL HIDRATADO CONCIENTE NO ALGIDO FASCIE TRANQUILA CARDIOPULMONAR RUIDOS CARDIACOS RITMICOS Y SIN SOPLO ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE CON DOLOR LEVE A MODERADA INTENSIDAD EN HIPOCONDRIO IZQUIERDO AREA ESPELENICA NO DIAFORESIS NO REGURGITACION YUGULAR RESTO CONSERVADO EN QUIEN POR LO RELATADO DECIDIO INCAPACIDAD MEDICA POR 14 DIAS DESDE HOY CON MANEJO EXPECTANTE Y EN ESPERA DE VALORACION POR IMAGENOLOGIA Y DE ESPECIALIDADES, SE DAN RECOMENDACIONES DE VIGILANCIA DE SIGNOS DE ALARMA...

(...)

ESTADO GENERAL Y ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE MASCULINO DE 53 AÑOS QUIEN REFIERE CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE UN MES DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR ABDOMINAL QUE SE IRRADIA A REGION TORACICA, REFIERE PERDIDA DE APROXIMADAMENTE 6 KG EN UN MES ASOCIADO A ESTO PRESENTA REPORTE DE RMN EN ABDOMEN QUE EVIDENCIA MASA DE CARACTERISTICAS DESCRITAS DE APARENCIA TUMORAL DEPENDIENTE DE BAZO QUE PUEDE SER DE ORIGEN PRIMARIO O METASTASICO LESION SALIENTE EN POLO INFERIOR LESIONES QUE INFILTRAN EL CUERPO DEL PANCREAS LAS LESIONES DEL BAZO ESTAN ASOCIADAS A GRANDES CONGLOMERADOS DE ADENOPATIA Y SUGIEREN POSIBILIDAD DE LINFOMA CON METASTASIS GANGLIOAR CONGLOMERADO DE ADENOPATIAS EN RETROPIRONEO ASI COMO EN LA RAIZ DEL MESO Y

¹ Folios 6 a 8 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00166-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Misael Trujillo Quila
Accionado: Nueva EPS
Vinculado: Clínica de Occidente S.A.

COMPROMETIENDO LOS VASOS MESENERICOS CON INFILTRACION DEL CUERPO DEL PANCREAS. RESONANCIA DE PELVIS CONGLOMERADO DE ADENOPATIAS RETROPERITONEALES Y MESENERICAS QUE SE CONTINUAN POR EL FLANCO. NO LIQUIDO LIBRE SUGIERE METASTASIS GANGLIONAR...

(...)

DIAGNOSTICO DE EGRESO
CODIGO DIAGNOSTICO
C259 TUMOR MALIGNO DEL PANCREAS PARTE NO ESTECIFICADA..."

Adicional a lo anterior, se evidencia que, de acuerdo a la respuesta brindada por la Clínica de Occidente S.A., en lo referente a la atención médica recibida por el actor, se indicó:

"LOM7806 - LOMBANA QUIÑONEZ MILTON ALBERTO - HEMATOLOGIA-ONCOLOGIA
(Valoración intrahospitalaria)

Subjetivo

Paciente con cuadro clínico de 2 meses de evolución con aparición de adenomegalias generalizadas, distensión abdominal y dolor abdominal, pérdida de peso no cuantificada (refiere más o menos 3 kg). Durante estudios y valoración cirugía oncológica, Dr. Gutiérrez, reporta ecografía de abdomen total 09/08/21 "notable irregularidad a nivel del aspecto izquierdo del cuerpo donde se identifica una lesión expansiva por encima del recorrido de la vena esplénica, en bazo ocupa la región subfrénica izquierda, solida, vascularizada que hace contacto con el aspecto superior del bazo y mide 83x73x88mm e incontables adenopatías en retroperitoneo"; toma de biopsia de ganglio supraclavicular el 06/09/2021.

Niega antecedentes patológicos y personales.

Objetivo

Al examen clínico:

ECOG 2, Alerta, orientado Conglomerado supraclavicular izquierdo de 2 cm, adenopatías cervicales bilaterales de 15 mm. Gran masa mesogástrica mayor de 20 cm, dura, con distensión abdominal y edema subcutáneo. Edema de miembros inferiores infra patelar grado I simétrico

***08/09/2021 PATOLOGÍA E IHQ VACIAMIENTO GANGLIONAR CUELLO IZQUIERDO:**

CONCLUSIÓN Conglomerado ganglionar de gran tamaño en el retroperitoneo central rodeando íntimamente a los grandes vasos retroperitoneales, con algunas adenopatías en el hilio hepático, asociado con masas esplénicas, con centro hipodenso de probable naturaleza necrótica, atribuible a enfermedad linfoproliferativa. Escasa cantidad de líquido libre en la cavidad peritoneal, asociado con nodularidad y reticulación de la grasa mesentérica del epiplón mayor, sugestivo de compromiso peritoneal.

***23/09/2021 TAC ABDOMEN Y PELVIS: CONCLUSIÓN** Conglomerado ganglionar de gran tamaño en el retroperitoneo central rodeando íntimamente a los grandes vasos retroperitoneales, con algunas adenopatías en el hilio hepático, asociado con masas esplénicas, con centro hipodenso de probable naturaleza necrótica, atribuible a enfermedad linfoproliferativa. Escasa cantidad de líquido libre en la cavidad peritoneal, asociado con nodularidad y reticulación de la grasa mesentérica del epiplón mayor, sugestivo de compromiso peritoneal

Análisis

Paciente con cuadro clínico compatible con linfoma B difuso de célula grande estadio IIIB hasta el momento. Debido a la severidad de su compromiso de obstrucción visceral, requiere inicio de quimioterapia de forma urgente intrahospitalaria ciclo 1. Se dejan órdenes para protocolo de y colocación de catéter PICC el cual debe colocarse de forma urgente para inicio del protocolo entre hoy y mañana. De acuerdo a evolución clínica y a este tratamiento se hará seguimiento de forma ambulatoria.

Plan

*Colocar catéter picc

***INICIO DE QUIMIOTERAPIA CICLO 1 INTAHOSPITALARIA**

Se solicita:

Estudio médula

Ecocardiograma transtorácico

TAC de cuello y tórax contrastadas

Ac úrico, LDH, electrolitos, AST, ALT, Ag SHB, Ac HC, VIH, bilirrubinas, tiempos de coagulación

Paciente se encuentra hospitalizado con diagnóstico de Linfoma (Cáncer de Ganglios

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00166-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Misael Trujillo Quila
Accionado: Nueva EPS
Vinculado: Clínica de Occidente S.A.

Linfáticos) en Estadio AVANZADO (Estadio IV) con intenciones de tratamiento PALIATIVAS, Pronóstico reservado”.

En este orden de ideas, resulta preciso reseñar el marco normativo que regula todo el Sistema de Servicio de atención en Salud, antes Plan Obligatorio de Salud, en Colombia. Para ello, se citarán algunos artículos relacionados con el caso que hoy ocupa la atención del Despacho:

- **Ley Estatutaria N° 1751 del 16 de febrero de 2015**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Artículo 1. Objeto. *La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. (...)*

Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. *El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; (...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)*

Artículo 8°. La integralidad. *Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

Artículo 11. Sujetos de especial protección. *La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.*

Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. *Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.*

Parágrafo 1°. *En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma.*

Parágrafo 2°. **Lo anterior sin perjuicio de la tutela**

Artículo 15. Prestaciones de salud. *El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una*

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00166-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Misael Trujillo Quila
Accionado: Nueva EPS
Vinculado: Clínica de Occidente S.A.

concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios: a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

La finalidad de esta regulación, la cual eliminó el Plan Obligatorio de Salud, es establecer nuevos esquemas en cuanto a beneficios en salud y, nuevos criterios en la prestación de los servicios, basados en los principios de continuidad, accesibilidad, integralidad y oportunidad; el norte de la Ley 1751 de 2015, es que todos los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tengan acceso directo a todos los servicios médicos de tipo general y especializado, al igual que los medicamentos, que hayan sido ordenados por el médico tratante.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Nueva EPS y la Clínica de Occidente S.A. los derechos fundamentales invocados por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El señor Misael Trujillo Quila instaura el amparo con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana presuntamente vulnerados por la Nueva EPS y la Clínica de Occidente S.A., al no brindarle la atención médica pertinente y oportuna, como lo es la reubicación en un área adecuada, dar inicio a la quimioterapia y realizar los exámenes médicos requeridos por el paciente para enfrentar su patología.

Al estudiar íntegramente el expediente, se evidencia que en la respuesta suministrada por la accionada y por la vinculada, manifestaron que efectivamente el actor se encuentra hospitalizado en la Clínica de Occidente S.A., especificándose por la Nueva EPS que le vienen prestando los servicios de salud requeridos de acuerdo con la patología que padece y que, además, inició las actuaciones administrativas a fin de programar de manera prioritaria los servicios que necesita el paciente, por lo que telefónicamente contactaría de sus familiares para realizar las indicaciones respectivas.

Por su parte, la Clínica de Occidente S.A., informó sobre las actuaciones y atenciones médicas adelantadas de acuerdo con la patología que presenta el señor Trujillo Quila, informando que el paciente se encuentra hospitalizado con diagnóstico de Linfoma (Cáncer de Ganglios Linfáticos) en estadio avanzado

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00166-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Misael Trujillo Quila
Accionado:	Nueva EPS
Vinculado:	Clínica de Occidente S.A.

(Estadio IV) con intenciones de tratamiento paliativas y con pronóstico reservado, aclarando que se encuentra en primer ciclo de quimioterapia y que el inicio del tratamiento se da de conformidad con las autorizaciones realizadas por la EPS.

De estas intervenciones se dio traslado a la parte la actora², quien no efectuó pronunciamiento alguno al respecto.

De acuerdo con lo anterior, y analizadas las pruebas que componen el expediente, se observa que la Nueva EPS y la Clínica de Occidente S.A. dieron respuesta a lo pretendido por la parte actora, toda vez que, le ha prestado el servicio médico correspondiente, autorizando y realizando los exámenes y pruebas ordenadas por el profesional de la salud que permitan hacerle frente a la patología que lo aqueja, además de dar inicio al primer ciclo de quimioterapia de manera intrahospitalaria, lo anterior se logra evidenciar de la historia clínica que reposa en el expediente y en la transcripción efectuada por la IPS vinculada, citadas en otro acápite de esta providencia.

De conformidad con ello, no se logra visualizar que la Nueva EPS y/o la Clínica de Occidente S.A. hayan negado la prestación del servicio médico a que hace referencia el accionante, así como tampoco se hace evidente la negativa a la realización de algún tipo de procedimiento que haya sido ordenado o dispuesto por el médico especialista tratante, motivo por el cual se negará, en este aspecto el amparo pedido.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el traslado del actor a un área adecuada por encontrarse ubicado en una camilla en los pasillos de la IPS³, se vislumbra que las entidades que componen el extremo pasivo de la litis no hicieron referencia a dicha solicitud, lo que no permite tener certeza sobre si el requerimiento efectuado en el auto por medio del cual se avocó esta acción y resolvió la medida previa solicitada, fue cumplido a cabalidad, lo que pone al actor en una situación más gravosa de la que se encuentra atravesando de acuerdo a la patología diagnosticada.

En esas circunstancias, es admisible el reclamo propuesto por el señor Misael Trujillo Quila cuando solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana, que están siendo claramente vulnerados por la Nueva EPS y la Clínica de Occidente S.A., al no reubicarlo en un área adecuada.

Así las cosas y de las pruebas que obran en el plenario, la entidad accionada y la accionada deben garantizarle al señor Trujillo Quila la prestación efectiva del servicio de salud, en aras de proteger sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, como no existe en el expediente prueba que desvirtúe la imposibilidad de efectuar la reubicación requerida por el actor, de quienes están en posición de hacerlo, es decir, la Nueva EPS y la Clínica de Occidente S.A., **se les ordenará que de MANERA INMEDIATA**, y de acuerdo a sus competencias, si aún no lo han hecho, trasladen al accionante a una habitación disponible en esa IPS, con el objeto que el actor pueda hacerle frente de manera digna a la patología que lo aqueja. Esto, en aras de garantizar el principio de accesibilidad que gobierna la prestación del servicio de salud, de conformidad con la Ley 1751 de 2015.

Se hace de manera inmediata en atención a que ya fue ordenada en la providencia

² Fls. 56 a 59 del expediente

³ Fotografías folios 26 a 29

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00166-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Misael Trujillo Quila
Accionado:	Nueva EPS
Vinculado:	Clínica de Occidente S.A.

del pasado 29 de septiembre de 2021, visible a folios 42 a 45 del expediente, sin perder de vista además el diagnóstico médico dado al paciente (Linfoma en estadio avanzado con intenciones de tratamiento paliativas, pronóstico reservado).

Asimismo, se advierte que el incumplimiento de los mandatos judiciales puede acarrear responsabilidad penal y disciplinaria, en los términos indicados por el Decreto 2591 de 1991⁴, así como también, las sanciones establecidas por la Superintendencia de Salud, por la no prestación del servicio de salud, si a ello hubiere lugar.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de realizar algún pronunciamiento respecto de la pretensión de ordenar a las entidades accionadas el otorgamiento al accionante de una protección integral, por cuanto de lo probado hasta ahora, se observa que al señor Misael Trujillo Quila se le ha estado brindando la atención necesaria para enfrentar la enfermedad que padece.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana del señor **MISAEI TRUJILLO QUILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.133.795, vulnerados por la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de su Gerente Regional Suroccidente, Doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** o quien haga sus veces y a la **CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.**, a través de su Director General, Doctor **EDGAR RUIZ**, que, de **MANERA INMEDIATA**, y de acuerdo a sus competencias, si aún no lo han hecho, trasladen al accionante a una habitación disponible en esa IPS, con el objeto que el actor pueda hacerle frente de manera digna a la patología que lo aqueja. Esto, en aras de garantizar el principio de accesibilidad que gobierna la prestación del servicio de salud, de conformidad con la Ley 1751 de 2015.

Se advierte que el incumplimiento de los mandatos judiciales puede acarrear responsabilidad penal y disciplinaria, en los términos indicados por el Decreto 2591 de 1991, así como también, las sanciones establecidas por la Superintendencia de Salud, por la no prestación del servicio de salud, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

⁴ Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00166-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Misael Trujillo Quila
Accionado:	Nueva EPS
Vinculado:	Clínica de Occidente S.A.

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de099f258ef71700dc7f070b7dff796e51c12e7e81638f9edfbb04fe08910255
Documento generado en 12/10/2021 03:28:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>